



**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del  
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 25 de septiembre de 2020**

En atención a lo resuelto por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y con fundamento en los artículos 64 y 65, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, 4, 8, 15, 16 y 45, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información se levanta la presente acta con el propósito de registrar las resoluciones alcanzadas por el CTSAT, respecto de la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y el proyecto para su cumplimiento, así como los proyectos de atención a las solicitudes de información y las solicitudes de ampliación de plazo que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

**a) Recurso de Revisión RRA 07821/20 (Cumplimiento/Inexistencia):**

**Folio: 0610100106120**

Se alude a la resolución emitida por el INAI, al resolver el recurso de revisión RRA 07821/20, a cargo de la Administración General Jurídica (AGJ).

En ese sentido, en observancia a los artículos 168 y 169, de la LFTAIP, la Administración Central de Operación de Jurídica adscrita a la AGJ, en cumplimiento a lo instruido por el INAI, en específico: "... realice una búsqueda exhaustiva en la Administración General Jurídica, de las actas, acuerdos, informes o cualquier otro documento en el que conste la entrega-recepción de los asuntos su cargo del 01 de diciembre de 2018 al 31 de enero de 2020, ..." (sic), manifestó que realizó la búsqueda con carácter razonable y exhaustivo en el portal electrónico del SAT y en los archivos físicos de la AGJ con los que cuenta, desprendiéndose que, en el portal referido y en los acervos de la AGJ, no se encontró ningún Informe de Rendición de Cuentas de Conclusión de la Administración, elaborado y publicado por el SAT, el cual tiene el carácter de constancia para el proceso de entrega-recepción (de los asuntos a cargo del SAT) de la Administración Pública Federal, correspondiente al periodo de 1 de diciembre de 2018 a 31 de enero de 2020, por lo tanto la AGJ se encuentra imposibilitada para obtener dicha información y brindarla.

Asimismo, declaró la inexistencia, respecto de un documento que concentre el Informe de Rendición de Cuentas de Conclusión de la Administración, que verse sobre la constancia para el proceso de entrega-



recepción de la Administración Pública Federal, específicamente, aquellas correspondientes al periodo de 1 de diciembre de 2018 a 31 de enero de 2020, ya que el SAT no ha elaborado, emitido, ni publicado el Informe de Rendición de Cuentas de Conclusión de la Administración 2018-2024 de los asuntos a su cargo, pues aún no ha concluido el encargo del actual Titular del Poder Ejecutivo Federal (de 1 de diciembre de 2018 a 30 de noviembre de 2024).

En ese tenor, atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Operación de Jurídica adscrita a la AGJ, en el sentido de que: después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en el portal electrónico del SAT y en los archivos físicos de la AGJ con los que cuenta, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II y 141, fracciones I y II, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la inexistencia declarada; de acuerdo con lo siguiente:

**Información inexistente:** Informe de Rendición de Cuentas de Conclusión de la Administración, elaborado y publicado por el SAT, el cual tiene el carácter de constancia para el proceso de entrega-recepción de la Administración Pública Federal, correspondiente al periodo de 1 de diciembre de 2018 a 31 de enero de 2020.

**Motivación:** Después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en el portal electrónico del SAT y en los archivos físicos de la AGJ con los que cuenta, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que conforme al *"Acuerdo por el que se establecen las bases generales para la rendición de cuentas de la Administración Pública Federal y para realizar la entrega-recepción de los asuntos a cargo de los servidores públicos y de los recursos que tengan asignados al momento de separarse de su empleo, cargo o comisión"* y el *"Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la regulación de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal"*, el SAT elabora un Informe de Rendición de Cuentas respecto de las acciones realizadas de la fecha de toma de posesión del encargo del Titular del Poder Ejecutivo Federal al 30 de noviembre del año en que termina la



misma, por lo que declaró la inexistencia respecto de un documento que concentre el Informe de Rendición de Cuentas de Conclusión de la Administración, que verse sobre la constancia para el proceso de entrega-recepción de la Administración Pública Federal, específicamente, aquella correspondiente al periodo de 1 de diciembre de 2018 a 31 de enero de 2020, ya que el SAT no ha elaborado, emitido, ni publicado el Informe de Rendición de Cuentas de Conclusión de la Administración 2018-2024, pues aún no ha concluido el encargo del actual Titular del Poder Ejecutivo Federal (de 1 de diciembre de 2018 a 30 de noviembre de 2024).

**Fundamento:** Artículo 141, fracción III, de la LFTAIP.

**b) Folio 0610100165720 (Reservada):**

**Primero.-** Con fecha 13 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100165720, con la modalidad de entrega: "Entrega por internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Buenas tardes,

*Por medio del presente, solicito un mapa del recinto fiscal del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, que indique la ubicación de los recintos fiscalizados concesionados que operan en la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México durante el año 2020.*

*Asimismo, un mapa de la ubicación de los recintos fiscalizados autorizados de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, que operan durante el año 2020." (sic)*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Aduanas (AGA) por medio de su enlace informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracciones I, V y VI, 130, 135 y 140, de la LFTAIP; lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo séptimo, primer párrafo, fracciones VI y VII, segundo párrafo, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo cuarto, Vigésimo quinto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública y el Criterio 07/19 "Documentos sin firma o membrete", emitido por el Pleno del INAI, la Administración Central de





Equipamiento e Infraestructura Aduanera adscrita a la AGA, manifestó que el plano donde se puede conocer la ubicación de los recintos fiscalizados autorizados en la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, se encuentra clasificado como reservado, toda vez de que su divulgación compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, asimismo su publicación obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes o afecta la recaudación de contribuciones y puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Finalmente, informó al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta proporcionada a la solicitud de información puede interponer recurso de revisión ante el INAI.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de reserva y prueba de daño presentados por la Administración de Equipamiento e Infraestructura Aduanera "6" de la Administración Central de Equipamiento e Infraestructura Aduanera adscrita a la AGA.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que: el plano donde se puede conocer la ubicación de los recintos fiscalizados autorizados en la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, se encuentra clasificado como reservado, toda vez que su difusión compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, asimismo su publicación obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes o afecta la recaudación de contribuciones y puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información requerida constituye información reservada, ya que de divulgarse otorgaría mayores elementos a agentes externos para vulnerar la infraestructura material y tecnológica de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, así como los recintos fiscalizados autorizados en su circunscripción de conformidad con el artículo 110, fracciones I, V y VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la reserva manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

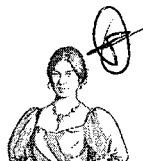




**Información clasificada:** Plano de ubicación de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, así como los recintos fiscalizados autorizados en su circunscripción.

**Motivación:** Su divulgación compromete la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, toda vez que se trata de un documento que de ser revelado podría potencializar un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, en tanto que se difundirían especificaciones técnicas, tecnología, infraestructura y localización específica de equipos estratégicos e instalaciones aduanales del sujeto obligado, aunado a que obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes o afecta la recaudación de contribuciones, es decir, de ser publicada la información de los planos causaría un serio perjuicio a las facultades de verificación previstas en las leyes, igualmente se considera que se obstruirían las actividades de captación, comprobación y de fiscalización de ingresos, específicamente la verificación del cumplimiento de las leyes y ordenamientos que regulan la entrada y salida de mercancías en el territorio nacional y de los medios en que se transportan o conducen. Asimismo, puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, toda vez que la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México es un área estratégica del territorio nacional y de sabotearse, vulneraría las condiciones de seguridad de los servidores públicos que ahí laboran, así como de los usuarios que realizan operaciones de comercio exterior en esa aduana.

En ese sentido, la información requerida puede contener las especificaciones de infraestructura tecnológica, video vigilancia y monitoreo, mismos que son mecanismos y condiciones materiales con las que cuenta ese sujeto obligado para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones como autoridad en materia aduanal, en tales consideraciones, su difusión otorgaría mayores elementos a agentes externos para vulnerar su infraestructura material y tecnológica. En otras palabras, dichas cuestiones de carácter técnico pueden ser aprovechadas para interferir en los sistemas que permiten las comunicaciones en coordinación interinstitucional o con sus facultades de monitoreo o de combate a conductas ilícitas relacionadas con la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, lo cual propiciaría que miembros del crimen organizado o cualquier persona ajena, pudieran ingresar o externar artículos de procedencia ilícita o que estén prohibidos de conformidad con la legislación aplicable, pues conocerían la ubicación específica y conformación de las instalaciones aduanales, así como de su infraestructura tecnológica, de manera que su vulneración podría afectar la eficacia de las acciones a implementar para la salvaguarda de la Nación, por lo que el dar a conocer la información relativa a los planos constituye el riesgo de que el público en general tenga acceso a conocer de manera detallada y precisa las instalaciones con las que cuenta la Aduana, como son las entradas y salidas de la sección aduanera, sus rutas de acceso, ubicación de almacenes fiscales y





afecte la capacidad de revisión de la Aduana para detectar alguna irregularidad en el ejercicio de sus atribuciones, lo cual abre la posibilidad de que puedan introducir a territorio nacional mercancías que no cumplan con la normatividad vigente y/o mercancía prohibida, o bien de dinero sin declarar, causando un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de comercio exterior, afectando directamente la recaudación de las contribuciones.

**Fundamento:** Artículo 110, fracciones I, V y VI, de la LFTAIP; así como los numerales Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Décimo séptimo, primer párrafo, fracciones VI y VII, segundo párrafo, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo cuarto, Vigésimo quinto y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Periodo de reserva:** 5 años.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

**c) Folio 0610100170220 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 19 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100170220, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"SOLICITO copia o informe del estatus legal ante el SAT o su situación fiscal de los siguientes contribuyentes, si de las personas o empresas que, de acuerdo a la situación de su domicilio fiscal, se encuentran publicadas en la relación de contribuyentes no localizados o si se encuentran dentro de lo que establece el 69-B o si estan identificados como EDOS*

*Si el Contribuyente ha cumplido con sus obligaciones ante la autoridad, en este caso es el SAT*

*Si está inscrito y desde cuando en el RFC y si su clave está activa.*

*Si tiene créditos fiscales firmes.*

*Si se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales*

*O tienen adeudos fiscales.*

*O cuentan con una sentencia de la autoridad*

*O SI SON contribuyentes incumplidos (publicados de conformidad con el Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación CFF) o de aquellas personas (Físicas o Morales) que realizan operaciones simuladas (Artículo 69 B del propio código).*





(...)" (sic)

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

*"En efecto, la solicitud se refiere a "la constancia de situación fiscal" de los contribuyentes mencionados Anexo RFC de los contribuyentes mencionados En su mayoría estos contribuyentes se encuentran en el padrón de proveedores del ayuntamiento de Ciudad Victoria, anexo link [http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/cxlv-Ext.No\\_1-310120F-ANEXO.pdf](http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/cxlv-Ext.No_1-310120F-ANEXO.pdf) Y en base a la "constancia de situación fiscal" puedo conocer si están estos contribuyentes mencionados en la 69-B 0610100170220 (...) EL INTERES es saber si estos contribuyentes estan legalmente registrados en el SAT y si fiscalmente estan legalmente vigentes" (sic)*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), la Administración General de Recaudación (AGR) y la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF) por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 132, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) y 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en concordancia con el artículo 33, apartado D, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), por cuanto hace a: *"Si está inscrito y desde cuando en el RFC y si su clave está activa..." (sic)* y a: *"si estos contribuyentes estan legalmente registrados en el SAT y si fiscalmente estan legalmente vigentes" (sic)*, la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó que la información requerida se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que los datos fiscales solicitados sólo pueden ser proporcionados a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF y que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al





representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo cual proporcionó: la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del ciudadano.

Por su parte, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR y con relación a: *"SOLICITO (...) de los siguientes contribuyentes, (...) Si el Contribuyente ha cumplido con sus obligaciones ante la autoridad, en este caso es el SAT (...) Si se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales (...) Y en el desahogo del requerimiento adicional"* (sic), comunicó que es competente para informar si las personas señaladas en la solicitud han cumplido con sus obligaciones ante la autoridad, en este caso el SAT y si se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales, entendiendo ello como si están cumplidas en la presentación ante el SAT de las declaraciones que les corresponden de acuerdo a las obligaciones fiscales registradas ante el Padrón del RFC y comentó que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, indicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

De igual forma, respecto de: *"(...) Si tiene créditos fiscales firmes. (...) O tienen adeudos fiscales. (...) O SI SON contribuyentes incumplidos (publicados de conformidad con el Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación CFF) (...)"* (sic), la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías adscrita a la AGR, refirió que en la página de Internet del SAT se puede consultar la clave de RFC, nombre, denominación o razón social, tipo de persona, supuesto, fecha de primera publicación y Entidad de los contribuyentes que se encuentren publicados en la lista de contribuyentes incumplidos que cuenten con créditos exigibles de conformidad con el artículo 69, fracción II, del CFF y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

Así también, la Administración Central de Cobro Coactivo adscrita a la AGR, indicó que en la página de Internet del SAT se puede consultar la clave de RFC, nombre, denominación o razón social, tipo de persona, supuesto, fecha de primera publicación, fecha de publicación y Entidad de los contribuyentes que se encuentren publicados en la lista de contribuyentes incumplidos que cuenten con créditos firmes de







conformidad con el artículo 69, fracción I, del CFF e igualmente proporcionó la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

Por otro lado, en tratándose de: "...se encuentran publicadas en la relación de contribuyentes no localizados o si se encuentran dentro de lo que establece el 69-B o si estan identificados como EDOS ..." (sic), la Administración Central de Fiscalización Estratégica y la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal adscritas a la AGAFF, aludieron que ese Órgano Administrativo Desconcentrado sólo está obligado a proporcionar la información contenida en los documentos que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva en cualquier título de conformidad con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorguen, o bien demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, siendo ésta inexistente.

Asimismo, por cuanto hace a: "...se encuentran publicadas en la relación de contribuyentes no localizados o si se encuentran dentro de lo que establece el 69-B ..." (sic), mencionaron que existe información de carácter público en relación a contribuyentes que presuntamente simulan operaciones al estar emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien cuando se encuentren no localizados, de la cual se puede conocer el nombre y RFC de los contribuyentes que se situaron en alguno de los supuestos que establece el artículo 69-B del CFF, el estatus de dichos contribuyentes, los números de oficios con los cuales se notificó dicha situación y si cuentan con alguna sentencia favorable y adjuntaron la dirección electrónica para su consulta.

Ahora bien, respecto de: "... o si estan identificados como EDOS ..." (sic), manifestaron que para efecto de que algún contribuyente se ubique en el supuesto de "Empresa que Deduce Operaciones Simuladas (EDOS)" (sic), es decir, personas físicas o morales que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que dichos contribuyentes hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo, del CFF, salvo que el propio contribuyente dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal, es necesario que se desarrolle una serie de procedimientos como lo es el ejercicio de facultades por parte de las autoridades competentes, así como la presentación de alguna declaración complementaria por parte del contribuyente, ya sea derivado del ejercicio de facultades, o bien de manera voluntaria por mencionar algunos.



Aunado a lo anterior, toda vez que no se refiere un periodo de búsqueda de la información, señalaron que después de efectuar una búsqueda exhaustiva, razonable y con un criterio amplio de interpretación, respecto del listado de contribuyentes proporcionado por el periodo correspondiente de 19 de agosto de 2019 a la fecha de presentación de la solicitud, esto es 19 de agosto de 2020 se identificaron "cero" casos en el supuesto antes referido.

Finalmente, informaron al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de confidencialidad presentados, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Operación de Padrones.  
**Información clasificada:** Estatus legal ante el SAT o constancia de situación fiscal de los contribuyentes identificados por el solicitante, así como si están inscritos, desde cuándo en el RFC y si su clave está activa.



**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.

**Información clasificada:** Si los contribuyentes identificados por el solicitante han cumplido con sus obligaciones ante el SAT y si se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

**d) Folio 0610100170320 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 19 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100170320, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"SOLICITO copia o informe del estatus legal ante el SAT o su situación fiscal de los siguientes contribuyentes, si de las personas o empresas que, de acuerdo a la situación de su domicilio fiscal, se encuentran publicadas en la relación de contribuyentes no localizados o si se encuentran dentro de lo que establece el 69-B o si están identificados como EDOS"*





Si el Contribuyente ha cumplido con sus obligaciones ante la autoridad, en este caso es el SAT

Si está inscrito y desde cuando en el RFC y si su clave está activa.

Si tiene créditos fiscales firmes.

Si se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales

O tienen adeudos fiscales.

O cuentan con una sentencia de la autoridad

O SI SON contribuyentes incumplidos (publicados de conformidad con el Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación CFF) o de aquellas personas (Físicas o Morales) que realizan operaciones simuladas (Artículo 69 B del propio código).

(...)" (sic)

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"En efecto, la solicitud se refiere a "la constancia de situación fiscal" de los contribuyentes mencionados Anexo RFC de los contribuyentes mencionados En su mayoría estos contribuyentes se encuentran en el padrón de proveedores del ayuntamiento de Ciudad Victoria, anexo link <http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/cxlv-Ext.No.1-310120F-ANEXO.pdf> Y en base a la "constancia de situación fiscal" puedo conocer si estan estos contribuyentes mencionados en la 69-B (...) EL INTERES es saber si estos contribuyentes estan legalmente registrados en el SAT y si fiscalmente estan legalmente vigentes" (sic)

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la AGSC, la AGR y la AGAFF por medio de sus enlâces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 132, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en concordancia con el artículo 33, apartado D, del RISAT, por cuanto hace a: "Si está inscrito y desde cuando en el RFC y si su clave está activa..." (sic) y a: "si estos contribuyentes estan legalmente registrados en el SAT y si fiscalmente estan legalmente vigentes" (sic), la Administración Central de Operación de Padrones adscrita





a la AGSC, manifestó que la información requerida se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que los datos fiscales solicitados sólo pueden ser proporcionados a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF y que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo cual proporcionó: la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del ciudadano.

Ahora bien, en tratándose de: *"... si de las personas o empresas que, de acuerdo a la situación de su domicilio fiscal, se encuentran publicadas en la relación de contribuyentes no localizados o si se encuentran dentro de lo que establece el 69-B o si estan identificados como EDOS SI el Contribuyente ha cumplido con sus obligaciones ante la autoridad, en este caso es el SAT ... Si tiene créditos fiscales firmes. Si se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales O tienen adeudos fiscales. O cuentan con una sentencia de la autoridad O SI SON contribuyentes incumplidos (publicados de conformidad con el Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación CFF) o de aquellas personas (Físicas o Morales) que realizan operaciones simuladas (Artículo 69 B del propio código)."* (sic), señaló que la Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el RFC de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del CFF vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 29 y 30, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y que no está facultada conforme al RISAT de poseer lo requerido y, por ende, no se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada.

Por su parte, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR y con relación a: *"SOLICITO (...) de los siguientes contribuyentes, (...) SI el Contribuyente ha cumplido con sus obligaciones ante la autoridad, en este caso es el SAT (...) Si se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales (...) Y en el desahogo del requerimiento adicional"* (sic), comunicó que es competente para informar si las personas señaladas en la solicitud han cumplido con sus obligaciones ante la autoridad, en este caso el SAT y si se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales, entendiéndolo como si están cumplidas en la presentación ante el SAT de las declaraciones que les corresponden de





acuerdo a las obligaciones fiscales registradas ante el Padrón del RFC y comentó que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, indicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

De igual forma, respecto de: "(...) Si tiene créditos fiscales firmes. (...) O tienen adeudos fiscales. (...) O SI SON contribuyentes incumplidos (publicados de conformidad con el Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación CFF) (...)" (sic), la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías adscrita a la AGR, refirió que en la página de Internet del SAT se puede consultar la clave de RFC, nombre, denominación o razón social, tipo de persona, supuesto, fecha de primera publicación y Entidad de los contribuyentes que se encuentren publicados en la lista de contribuyentes incumplidos que cuenten con créditos exigibles de conformidad con el artículo 69, fracción II, del CFF y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

Así también, la Administración Central de Cobro Coactivo adscrita a la AGR, indicó que en la página de Internet del SAT se puede consultar la clave de RFC, nombre, denominación o razón social, tipo de persona, supuesto, fecha de primera publicación, fecha de publicación y Entidad de los contribuyentes que se encuentren publicados en la lista de contribuyentes incumplidos que cuenten con créditos firmes de conformidad con el artículo 69, fracción I, del CFF e igualmente proporcionó la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

Por otro lado, en tratándose de: "...se encuentran publicadas en la relación de contribuyentes no localizados o si se encuentran dentro de lo que establece el 69-B o si estan identificados como EDOS ..." (sic), la Administración Central de Fiscalización Estratégica y la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal adscritas a la AGAFF, aludieron que ese Órgano Administrativo Desconcentrado sólo está obligado a proporcionar la información contenida en los documentos que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva en cualquier título de conformidad con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorguen, o bien demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, siendo ésta inexistente.





Asimismo, por cuanto hace a: "...se encuentran publicadas en la relación de contribuyentes no localizados o si se encuentran dentro de lo que establece el 69-B ..." (sic), mencionaron que existe información de carácter público en relación a contribuyentes que presuntamente simulan operaciones al estar emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien cuando se encuentren no localizados, de la cual se puede conocer el nombre y RFC de los contribuyentes que se situaron en alguno de los supuestos que establece el artículo 69-B del CFF, el estatus de dichos contribuyentes, los números de oficios con los cuales se notificó dicha situación y si cuentan con alguna sentencia favorable y adjuntaron la dirección electrónica para su consulta.

Ahora bien, respecto de: "... o si estan identificados como EDOS ..." (sic), manifestaron que para efecto de que algún contribuyente se ubique en el supuesto de "Empresa que Deduce Operaciones Simuladas (EDOS)" (sic), es decir, personas físicas o morales que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que dichos contribuyentes hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo, del CFF, salvo que el propio contribuyente dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal, es necesario que se desarrolle una serie de procedimientos como lo es el ejercicio de facultades por parte de las autoridades competentes, así como la presentación de alguna declaración complementaria por parte del contribuyente, ya sea derivado del ejercicio de facultades, o bien de manera voluntaria por mencionar algunos.

Aunado a lo anterior, toda vez que no se refiere un periodo de búsqueda de la información, señalaron que después de efectuar una búsqueda exhaustiva, razonable y con un criterio amplio de interpretación, respecto del listado de contribuyentes proporcionado por el periodo correspondiente de 19 de agosto de 2019 a la fecha de presentación de la solicitud, esto es 19 de agosto de 2020 se identificaron "cero" casos en el supuesto antes referido.

Finalmente, informaron al solicitante que: en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud, puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.

*[Handwritten initials]*



*[Handwritten signature]*



En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de confidencialidad presentados, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Operación de Padrones.  
**Información clasificada:** Estatus legal ante el SAT o constancia de situación fiscal de los contribuyentes identificados por el solicitante, así como si están inscritos, desde cuándo en el RFC y si su clave está activa.  
**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.  
**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.  
**Información clasificada:** Si los contribuyentes identificados por el solicitante han cumplido con sus obligaciones ante el SAT y si se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.







**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por si o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

**e) Folio 0610100170720 (Confidencial):**

**Primero.-** Con fecha 19 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100170720, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"SOLICITO copia o informe del estatus legal ante el SAT o su situación fiscal de los siguientes contribuyentes, si de las personas o empresas que, de acuerdo a la situación de su domicilio fiscal, se encuentran publicadas en la relación de contribuyentes no localizados o si se encuentran dentro de lo que establece el 69-B o si estan identificados como EDOS*

*SI el Contribuyente ha cumplido con sus obligaciones ante la autoridad, en este caso es el SAT*

*SI está inscrito y desde cuando en el RFC y si su clave está activa.*

*Si tiene créditos fiscales firmes.*

*Si se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales*

*O tienen adeudos fiscales.*

*O cuentan con una sentencia de la autoridad*

*O SI SON contribuyentes incumplidos (publicados de conformidad con el Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación CFF) o de aquellas personas (Físicas o Morales) que realizan operaciones simuladas (Artículo 69 B del propio código).*

*(...) con dirección fiscal en Morelia, Michoacán.*



(...) con dirección fiscal en Morelia, Michoacán.

(...) con dirección fiscal en Ciudad Victoria.

(...) con dirección en Morelia Michoacán.

(...), con dirección en San Pedro Garza García, Nuevo León.

(...) con dirección fiscal en San Luis Potosí.

(...)

SOLICITO LISTADO SI TIENEN, sobre a quienes han facturado dichos contribuyentes en Tamaulipas y Nuevo Leon del mes de septiembre del 2018 al 2020" (sic).

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"En efecto, la solicitud se refiere a "la constancia de situación fiscal" de los contribuyentes mencionados Anexo RFC de los contribuyentes mencionados En su mayoría estos contribuyentes se encuentran en el padrón de proveedores del ayuntamiento de Ciudad Victoria, anexo link [http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/cxlv-Ext.No\\_1-310120F-ANEXO.pdf](http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/cxlv-Ext.No_1-310120F-ANEXO.pdf) Y en base a la "constancia de situación fiscal" puedo conocer si están estos contribuyentes mencionados en la 69-B (...)" (sic)

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la AGSC, la AGR y la AGAFF por medio de sus enlaces informaron lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 132, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144, de la LFTAIP; 2, fracción VII, de la LFDC y 69, del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, primer y segundo párrafos, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a), en concordancia con el artículo 33, apartado D, del RISAT, por cuanto hace a: "informe del estatus legal ante el SAT o su situación fiscal de los siguientes contribuyentes..." (sic) y "Si está inscrito y desde cuando en el RFC y si su clave está activa" (sic), la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC, manifestó





que la información requerida se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de encontrarse protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que los datos fiscales solicitados sólo pueden ser proporcionados a los titulares, a los apoderados o a sus representantes legales quienes deberán acreditar su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF y que dicha información puede ser entregada si el solicitante es el titular o al representante legal, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT, por lo cual proporcionó: la dirección electrónica y los pasos para agendar una cita en la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de la preferencia del ciudadano.

Ahora bien, en tratándose de: "... si de las personas o empresas que, de acuerdo a la situación de su domicilio fiscal, se encuentran publicadas en la relación de contribuyentes no localizados o si se encuentran dentro de lo que establece el 69-B o si estan identificados como EDOS SI el Contribuyente ha cumplido con sus obligaciones ante la autoridad, en este caso es el SAT... Si tiene créditos fiscales firmes. Si se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales O tienen adeudos fiscales. O cuentan con una sentencia de la autoridad O SI SON contribuyentes incumplidos (publicados de conformidad con el Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación CFF) o de aquellas personas (Físicas o Morales) que realizan operaciones simuladas (Artículo 69 B del propio código)." (sic), señaló que la Administración Central de Operación de Padrones se encarga de integrar y mantener actualizado el padrón que contiene el RFC de acuerdo con los datos proporcionados por los contribuyentes de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del CFF vigente y mediante la presentación de los avisos señalados en los artículos 29 y 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y que no está facultada conforme al RISAT de poseer lo requerido y, por ende, no se encuentra en posibilidades de proporcionar la información solicitada.

Por su parte, la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR y con relación a: "SOLICITO (...) de los siguientes contribuyentes, (...) SI el Contribuyente ha cumplido con sus obligaciones ante la autoridad, en este caso es el SAT (...) Si se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales (...)" y en el desahogo del requerimiento adicional" (sic), comunicó que es competente para informar si las personas señaladas en la solicitud han cumplido con sus obligaciones ante la autoridad, en este caso el SAT y si se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales, entendiendo ello como si están cumplidas en la presentación ante el SAT de las declaraciones que les corresponden de





acuerdo a las obligaciones fiscales registradas ante el Padrón del RFC y comentó que dicha información está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Aunado a lo anterior, indicó que la solicitud de información se considera como datos fiscales, mismos que sólo pueden ser proporcionados al titular o a sus representantes legales que acrediten su personalidad de conformidad con el artículo 19 del CFF, a través de los distintos canales de atención que para tales efectos ha establecido el SAT.

De igual forma, respecto de: "(...) Si tiene créditos fiscales firmes. (...) O tienen adeudos fiscales. (...) O SI SON contribuyentes incumplidos (publicados de conformidad con el Artículo 69 del Código Fiscal de la Federación CFF) (...)" (sic), la Administración Central de Cobro Persuasivo y Garantías adscrita a la AGR, refirió que en la página de Internet del SAT se puede consultar la clave de RFC, nombre, denominación o razón social, tipo de persona, supuesto, fecha de primera publicación y Entidad de los contribuyentes que se encuentren publicados en la lista de contribuyentes incumplidos que cuenten con créditos exigibles de conformidad con el artículo 69, fracción II, del CFF y proporcionó la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

Así también, la Administración Central de Cobro Coactivo adscrita a la AGR, indicó que en la página de Internet del SAT se puede consultar la clave de RFC, nombre, denominación o razón social, tipo de persona, supuesto, fecha de primera publicación, fecha de publicación y Entidad de los contribuyentes que se encuentren publicados en la lista de contribuyentes incumplidos que cuenten con créditos firmes de conformidad con el artículo 69, fracción I, del CFF e igualmente proporcionó la dirección electrónica y los pasos para tales efectos.

Por otro lado, en tratándose de: "...se encuentran publicadas en la relación de contribuyentes no localizados o si se encuentran dentro de lo que establece el 69-B o si estan identificados como EDOS ..." (sic), la Administración Central de Fiscalización Estratégica y la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal adscritas a la AGAFF, aludieron que ese Órgano Administrativo Desconcentrado sólo está obligado a proporcionar la información contenida en los documentos que genera, obtiene, adquiere, transforma o conserva en cualquier título de conformidad con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorguen, o bien demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, siendo ésta inexistente.





Asimismo, por cuanto hace a: "...se encuentran publicadas en la relación de contribuyentes no localizados o si se encuentran dentro de lo que establece el 69-B ..." (sic), mencionaron que existe información de carácter público en relación a contribuyentes que presuntamente simulan operaciones al estar emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien cuando se encuentren no localizados, de la cual se puede conocer el nombre y RFC de los contribuyentes que se situaron en alguno de los supuestos que establece el artículo 69-B del CFF, el estatus de dichos contribuyentes, los números de oficios con los cuales se notificó dicha situación y si cuentan con alguna sentencia favorable y adjuntaron la dirección electrónica para su consulta.

Ahora bien, respecto de: "... o si estan identificados como EDOS ..." (sic), manifestaron que para efecto de que algún contribuyente se ubique en el supuesto de "Empresa que Deduce Operaciones Simuladas (EDOS)" (sic), es decir, personas físicas o morales que hayan utilizado para efectos fiscales comprobantes que amparan operaciones inexistentes, sin que dichos contribuyentes hayan demostrado la materialización de dichas operaciones dentro del plazo legal previsto en el artículo 69-B, octavo párrafo, del CFF, salvo que el propio contribuyente dentro del mismo plazo haya corregido su situación fiscal, es necesario que se desarrolle una serie de procedimientos como lo es el ejercicio de facultades por parte de las autoridades competentes, así como la presentación de alguna declaración complementaria por parte del contribuyente, ya sea derivado del ejercicio de facultades, o bien de manera voluntaria por mencionar algunos.

Aunado a lo anterior, toda vez que no se refiere un periodo de búsqueda de la información, señalaron que después de efectuar una búsqueda exhaustiva, razonable y con un criterio amplio de interpretación, respecto del listado de contribuyentes proporcionado por el periodo correspondiente de 19 de agosto de 2019 a la fecha de presentación de la solicitud, esto es 19 de agosto de 2020 se identificaron "cero" casos en el supuesto antes referido.

Finalmente, informaron al solicitante que en caso de no estar de acuerdo con la respuesta a la solicitud puede interponer recurso de revisión ante el Organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud.





En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta: los oficios de confidencialidad presentados por la Administración Central de Operación de Padrones adscrita a la AGSC y la Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento adscrita a la AGR.

**Tercero.-** Atendiendo los argumentos expuestos en los oficios de confidencialidad presentados, en el sentido de que: la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal; por lo anterior, el CTSAT resuelve que:

Debido a que, la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP; así como el artículo 9, fracción III, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información; por unanimidad de votos, el CTSAT confirma la confidencialidad manifestada; de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Operación de Padrones.  
**Información clasificada:** Estatus legal ante el SAT o constancia de situación fiscal de los contribuyentes identificados por el solicitante, así como si están inscritos, desde cuándo en el RFC y si su clave está activa.  
**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.  
**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- **Unidad Administrativa que clasifica:** Administración Central de Promoción y Vigilancia del Cumplimiento.  
**Información clasificada:** Si los contribuyentes identificados por el solicitante han cumplido con sus obligaciones ante el SAT y si se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.





**Motivación:** En virtud de que se trata de información de contribuyentes que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

**Fundamento:** Artículos 113, fracción II, de la LFTAIP; 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC; así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**Cuarto.-** Se solicita a la Unidad de Transparencia notifique al solicitante la presente resolución y le informe que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación para interponer por sí o a través de su representante el recurso de revisión previsto por los artículos 147 y 148, de la LFTAIP ante el INAI.

**f) Folio 0610100162620 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 10 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100162620, con la modalidad de entrega: "Entrega por Internet en la PNT", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"PRIMERO.- Solicito atentamente de la Secretaría de la Función Pública y el Servicio de Administración Tributaria, copia del Oficio No. UAG/210/0165/2020 emitido por el titular de la Unidad de Auditoría Gubernamental, de la Secretaría de la Función Pública, Omar González Vera, dirigido a la Jefa del Servicio de Administración Tributaria, Raquel Buenrostro Sánchez, mediante el cual, se solicita toda la información sobre la recaudación del ejercicio 2019, incluyendo la respectiva contestación del Servicio de Administración Tributaria, que contenga la siguiente información y documentación consistente en:*

- 1. Estado Analítico de Ingresos en su mayor nivel de desagregación, recaudado por el Servicio de Administración Tributaria, correspondiente al cierre del ejercicio 2019.*
- 2. Manual de Procedimientos de la Administración General de Recaudación, vigente en 2019, que describa el proceso interno que se realiza para cancelar un crédito fiscal.*
- 3. Los distintos tipos de bajas de créditos fiscales por los que procede su cancelación, así como el fundamento legal de cada uno de ellos.*





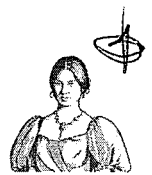
4. Una base de datos de los créditos fiscales que fueron cancelados en el ejercicio 2019, informando los siguientes datos RFC; nombre o razón social; persona física o moral; fecha de cancelación; monto cancelado; motivo de la cancelación; tipo de crédito fiscal; fundamento legal por el cual procedió la condonación.
5. Los criterios que son considerados para cancelar un crédito fiscal.
6. Flujograma del procedimiento y etapas del proceso de la cancelación de créditos fiscales, identificando las áreas y/o las personas responsables, vigente en 2019.
7. El proceso y las cuentas contables afectadas con que se registran la cancelación de un crédito fiscal.
8. Información sobre qué reportes se emiten y en qué sistemas electrónicos la Administración General de Recaudación maneja el registro y control de la información, en relación con la cancelación de créditos fiscales.

SEGUNDO.- Solicito atentamente del Servicio de Administración Tributaria, una base de datos de las multas que fueron reducidas o condonadas, total o parcialmente, en el ejercicio 2019, incluyendo: RFC; nombre o razón social; persona física o moral; fecha de reducción y/o condonación de la multa; monto reducido y/o condonado; motivo de la reducción y/o condonación; tipo de multa; fundamento legal por el cual procedió la reducción y/o condonación.

Una vez realizadas las diligencias necesarias para recabar la información de mérito, solicito se me proporcione por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia o directamente en mi correo electrónico, la información y documentación en mención." (sic)

Derivado de ello, se notificó un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"H. ADMINISTRACIÓN DE COBRO PERSUASIVO Y GARANTÍAS ¿2¿, DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE COBRO PERSUASIVO Y GARANTÍAS, ADSCRITA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, DEPENDIENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE. Con fecha 17 de agosto de 2020, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia se me requirió para el efecto de aclarar lo siguiente: ¿1. Cuando en su requerimiento señala ¿(¿) una base de datos de las multas que fueron reducidas o condonadas, total o parcialmente, en el ejercicio 2019, incluyendo: RFC; nombre o razón social; persona física o moral; fecha de reducción y/o condonación de la multa; monto reducido y/o condonado; motivo de la reducción y/o condonación; tipo de multa; fundamento legal por el cual procedió la reducción y/o condonación¿, especifique si







*requiere conocer cifras estadísticas de multas que fueron reducidas o multas condonadas 2. Proporcione algún otro dato que distinga y facilite la localización de la información solicitada. ¿Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a su atento requerimiento de fecha 14 de agosto de 2020, notificado vía electrónica el día 17 del mismo mes y año, a continuación, se procede a aclarar la Solicitud de Información con No. de Folio 0610100162620, en el orden en que fue requerida, a saber: Con relación al punto 1, se informa a esta H. Autoridad que se requiere conocer ambas cosas, esto es, tanto las multas que fueron reducidas parcialmente, como las multas que fueron condonadas totalmente. Derivado de ello, a continuación se redacta nuevamente la parte conducente del numeral ¿SEGUNDO¿ de la Solicitud de Información No. 0610100162620, con motivo del requerimiento de esta H. Autoridad, para efectos de simplificar lo anteriormente expuesto, a saber: - Una base de datos de las multas que fueron reducidas parcialmente, en el ejercicio 2019, incluyendo: RFC; nombre o razón social; persona física o moral; fecha de reducción de la multa; monto reducido; motivo de la reducción; tipo de multa; fundamento legal por el cual procedió la reducción; y, - Una base de datos de las multas que fueron condonadas, en el ejercicio 2019, incluyendo: RFC; nombre o razón social; persona física o moral; fecha de condonación de la multa; monto condonado; motivo de la condonación; tipo de multa; fundamento legal por el cual procedió la condonación. Asimismo, cabe aclarar que lo solicitado mediante la Solicitud de Información No. 0610100162620, fue una base de datos de la que se pudieran observar los diversos rubros solicitados (RFC, nombre o razón social, fechas, montos, motivos, tipos de multa y fundamento legal para su procedencia), y NO así ¿cifras estadísticas¿, toda vez que dicha información no puede desprenderse de simples estadísticas, sino que, únicamente puede ser extraída de los oficios correspondientes, mediante los cuales, se hayan efectuado propiamente las reducciones y condonaciones de multas, según sea el caso. Con relación al punto 2, se informa a esta H. Autoridad que no se cuenta con mayor información o datos que faciliten la localización de la información solicitada, toda vez que la misma debe obrar en los archivos del Servicio de Administración Tributaria y en sus Unidades Administrativas en términos del artículo 2º del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa, a la Administración General de Auditoría Fiscal, Administración General de Recaudación Fiscal, Administración General de Grandes Contribuyentes y la Administración General Jurídica. Por último, una vez realizadas las diligencias necesarias para recabar la información de mérito, solicito se me proporcione por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia o directamente en mi correo electrónico, la información y documentación en mención." (sic)*

**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGAFF, a la Administración General de Evaluación (AGE), a la Administración General de Planeación (AGP) y a la AGR.

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que el enlace de la AGR solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, con la finalidad de que realice la búsqueda de la información y se efectúe el análisis para integrar los elementos que permitan sustentar una eventual clasificación de la información, en virtud de que se ha identificado que pudiere estar en supuestos que conlleven a la misma,





aunado al hecho de que al estar involucradas la AGE y la AGP es necesario coordinar la respuesta conjunta en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

**g) Folio 0610100175820 (Ampliación de plazo):**

**Primero.-** Con fecha 27 de agosto de 2020, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100175820, con la modalidad de entrega: "Copia simple", mediante la cual se requirió lo siguiente:

*"Buenas tardes, por medio del presente, con el debido respeto, solicito lo siguiente:*

1. *Que me informen si la concesión otorgada a la empresa denominada (...) para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías en los almacenes 16, 17 y 18 ubicados dentro del recinto fiscal de la aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, fue revocada o cancelada y, en caso de que sea afirmativo, solicito que me expidan copia simple en versión pública del documento por el cual se revoca o cancela la concesión otorgada a la empresa denominada (...) para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías en los almacenes 16, 17 y 18 ubicados dentro del recinto fiscal de la aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.*

2. *Que me informen que uso actualmente les están dando el Servicio de Administración Tributaria a los almacenes 16, 17 y 18 ubicados dentro del recinto fiscal de la aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.*

3.- *En caso de que exista la revocación o cancelación de la concesión otorgada a la empresa denominada (...) para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías en los almacenes 16, 17 y 18 ubicados dentro del recinto fiscal de la aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, solicito que me informen si el Servicio de Administración Tributaria procederá a expedir convocatoria por la cual se establezcan las bases de licitación para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías en los almacenes 16, 17 y 18 ubicados dentro del recinto fiscal de la aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, y en su caso, ¿cuándo será publicado la convocatoria referida por el Servicio de Administración publicada en el Diario Oficial de la Federación?, en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley Aduanera.*

4.- *Que me informen si un particular puede obtener la autorización para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías en los almacenes 16, 17 y 18 ubicados dentro del recinto fiscal de la aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, cumpliendo con los requisitos que establece la ley." (sic)*



**Segundo.-** Con el fin de atender la solicitud referida, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGA y a la Administración General de Recursos y Servicios.

**Tercero.-** Al respecto, y considerando que el enlace de la AGA solicitó la autorización de la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, a fin de dar cabal atención a la solicitud de acceso a la información señalada en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP; por unanimidad de votos, el CTSAT resolvió aprobar la ampliación del mismo.

No habiendo otro asunto que tratar y estando conformes con las resoluciones establecidas en la presente reunión, el suplente de la Presidenta del CTSAT dio por concluida la sesión.

**Mtro. Carlos Cruz Arzate**

Coordinador Nacional de las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente y Suplente de la Titular de la Unidad de Transparencia del SAT y Presidenta del CTSAT

**C.P. Martha Avilés González**

Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública con Atención Especial en Aduanas y Comercio Exterior del OIC en el SAT y Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control ante el Comité de Transparencia del SAT

**Lic. Eligio Díaz Justo**

Administrador de Recursos Materiales "5" de la Administración General de Recursos y Servicios y Coordinador de Archivos del Servicio de Administración Tributaria

**Lic. Nalleli Corro Aviña**

Administradora de Operación de Jurídica "2", en apoyo de la Secretaría Técnica del CTSAT, de conformidad con el artículo 5, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Acceso a la Información



